



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N° 212
AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DAMARIS YOHANA SIERRA IBARRA CONTRA MUNICIPIO DE MARIQUITA
RADICACIÓN 2016-0216

En Ibagué Tolima, hoy diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y cuatro minutos de la tarde (3:04 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la fecha y hora señaladas en auto calendario treinta (30) de octubre de 2018 (fol. 293 c1). Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

El doctor **JOSÉ SANTIAGO ARISTIZABAL ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.176.894 y T.P. N°. 14.181 expedida por el Ministerio de Justicia, teléfono de contacto: 3015899380, domicilio: Calle 124 No. 47 – 48 Apto 501, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: santi_aristizabal@hotmail.com, quien se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

MUNICIPIO SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA-TOLIMA

GONZALO BUITRAGO BELTRÁN, identificado con C.C. 14.238.228 de Ibagué Bogotá D.C. y T.P. 52.470 del C. S. de la J., 3015899380, domicilio: Calle 10 No. 3 – 34, oficina 404, en esta ciudad, correo electrónico: gonzalobuitrago@hotmail.com, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Mariquita – Tolima

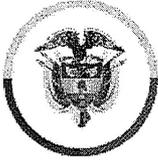
Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes asistentes y al señor agente del Ministerio público. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que el Juez en audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P.-, así como las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción extintiva. Se toma atenta nota que, la entidad demandada al contestar la demanda planteó como única excepción Inexistencia de ilegalidad del acto administrativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sin perjuicio de lo anterior, de manera oficiosa el Juzgado advierte que se configura la excepción previa de caducidad, razón por la cual el Despacho se pronunciará sobre esta excepción, toda vez, que la misma tiene la entidad suficiente para terminar el proceso¹.

Sea lo primero señalar, que según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad se define como *aquel fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»².*

En el presente asunto, la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución **SMTTM N°. 8453630 del 30 de septiembre de 2015³**, y, de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, a saber, la **Resolución N°. 8453630-1 del 2 de diciembre de 2015⁴** y **Resolución 1041 del 24 de diciembre de 2015⁵**, expedidas por el Secretario de Tránsito y Transporte municipal y Alcalde del Municipio de Mariquita – Tolima, a través de los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora DAMARIS YOHANA SIERRA IBARRA, por violación del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, al cometer la infracción codificada como Literal F la cual corresponde a conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas y, como consecuencia de ello, impuso sanción consistente en multa equivalente a 180 Salarios mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.866.220.00); así como, suspensión de la licencia de conducción por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia, y la prohibición de conducir vehículos automotores por el mismo término.

Ahora bien, en lo que atañe a la firmeza de los actos administrativos el numeral 2º del artículo 87 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que los actos administrativos quedarán en firme, “desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.” *Subrayas fuera de texto*

Por su parte, el literal d) del inciso 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, señala:

- “...
d) *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

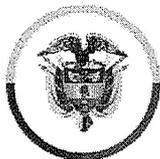
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. Sentencia de 25 de noviembre de 2010- Radicación número: 70001-23-31-000-2000-00932-01(2224-06)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, radicación: 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), actor: Néstor José Duarte Tolosa contra Corelca S.A. y otro; reiterado en providencia de la Sección Segunda, C.P.: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 01 de febrero de dos mil dieciocho, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

³ Folio 32 a 42, c1

⁴ Folios 16 a 26, c1

⁵ Folio 5 a 15, c1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

[...]"

Al tenor de las disposiciones citadas resulta claro que para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo basta el transcurso del tiempo, y el no impetrar el respectivo medio de control dentro del término dispuesto en la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución N°. 1041 del 24 de diciembre de 2015, como quiera que constituye el acto administrativo definitivo.

Resulta entonces que, dicha actuación se notificó a la demandante en forma personal el día 31 de diciembre de 2015 (fol. 260 c1, Tomo II), por tanto, el término de cuatro (4) meses que consagra la norma precitada habrá de contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, **el 1º de enero de año 2016**. Dicho término se suspendió el **13 de abril de 2016** (Fl. 82, c1), fecha en que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, faltando diecisiete (17) días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad que de conformidad con la norma es de cuatro (4) meses. Habiendo sido expedida la respectiva constancia de no acuerdo conciliatorio el veinticuatro (24) de mayo de 2016, es claro, que venció el término de suspensión, y por ende, se reanudó el de caducidad a partir del día siguiente de los mismos mes y año, es decir, el día 25 de mayo de 2016, el cual se completó en el presente caso, el viernes diez (10) de junio de 2016, por lo que la demanda debió ser presentada antes del fenecimiento de dicho término.

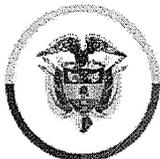
En el presente caso, según se desprende del acta de reparto obrante a folio 1 del expediente, claramente podemos determinar que la demanda fue presentada el miércoles 15 de junio de 2016, es decir, varios días después de que operara el fenómeno jurídico de la caducidad.

Bajo el anterior entendido, **se declara probada de oficio la excepción previa denominada Caducidad** del medio de control respecto del MUNICIPIO DE MARIQUITA, y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante: No estoy conforme con la decisión... me parece que obra en el expediente una certificación del municipio de Mariquita en la que consta que la ejecutoria del acto fue el 7 de enero ... De otra parte la suspensión por la conciliación extrajudicial se extiende hasta por tres meses ... la demanda fue presentada en el término, la decisión desfavorece los intereses de la interesada e **INTERPONE RECURSO DE APÉLACION**, en los términos del artículo 243 del CPACA se le corre traslado a la parte demandada: considero que la decisión



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

es legal... SIN RECURSO; Ministerio público: El recurso interpuesto por la parte demandante no está llamado a prosperar esto en atención a que como lo bien lo indico el despacho la contabilización del términos de caducidad está contemplado en el artículo 164...

AUTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180.6 del CPACA en concordancia con el artículo 243.3 es susceptible del recurso de alzada y teniendo en cuenta que se puso fin al proceso **le concede el recurso de apelación** interpuesto en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su competencia, por secretaría remítase el expediente.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 03:20 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 212
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

| | |
|----------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandantes | DAMARIS YOHANNA SIERRA IBARRA |
| Demandados | MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA |
| Radicación | 2016-0216 |
| Fecha | 17 DE JULIO DE 2019 |
| Clase de audiencia | AUDIENCIA INICIAL |
| Hora de inicio | 3:04 P.M. |
| Hora de finalización | 3:20 P.M. |

2. ASISTENTES

| Nombre y Apellidos | Identificación/ Tarjeta profesional | Calidad | Dirección | Correo electrónico | Teléfono | Firma |
|--------------------------------------|---|-----------|--|-----------------------------|------------|--------------------|
| José Sandoval Anisela Sandoval A. | 14.181 | Dte. | Calle 124 # 42-48 Bte. ambient. zonal | | 3015899280 | <i>[Firma]</i> |
| Gonzalo Botteago B | 52470 | Demandado | calle 106 3-34 of 1404 | GonzaloBotteago@hotmail.com | 3159258893 | Gonzalo Botteago B |
| Ferson Sandoval | 150280 | MP | Barrío Igiero 805 | fersons20@gmail.com | 300371100 | <i>[Firma]</i> |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Secretario Ad Hoc,

[Firma]